

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00591.

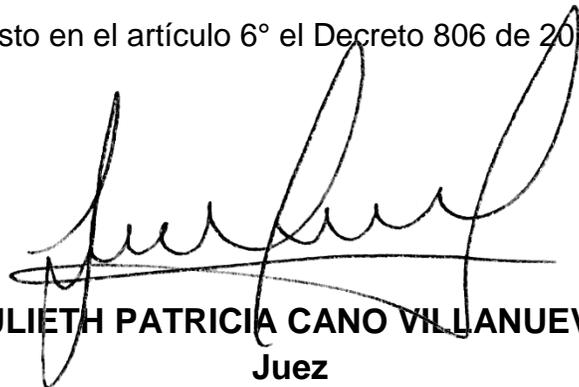
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará de manera precisa el factor por el cual atribuye la competencia para conocer este asunto, para el efecto, tendrá en cuenta que según lo descrito en el líbello correspondiente la asignó por el lugar de cumplimiento de la obligación (Medellín) y a su vez, por el domicilio del demandado (Bogotá), lo cual no guarda relación entre sí.

2. Aportará el certificado de existencia y representación legal de las empresas COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ALIANZA SGP S.A.S. y ARFI ABOGADOS S.A.S. (num. 4º, art. 84 C.G. del P.).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 24 de agosto de 2020*

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria